



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante insiste en la terminación del proceso sosteniendo que la demandada firmó un nuevo pagaré reestructurando plazo.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 10 de febrero de 2020

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRUCITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00307 -00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARLENE ÁLVAREZ VENECIA

1

Mediante escrito recibido el 14 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante insiste en la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, precisando, en esta oportunidad, *“que a pesar que el título de recaudo obliga a la demandada a cancelar en un solo instalamento, título diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones que lo acompaña, el Banco permitió a la demandada el restablecimiento del plazo, para lo cual firmó un nuevo pagaré, sin que se modificaran las condiciones del crédito pactadas desde el inicio”*.

Agregó que como la demandada viene cancelando las cuotas en mora desde el mes de septiembre de 2020, *“se solicita tramitar favorablemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”*.

Para el Despacho resultan muy confuso y contradictorio los motivos por los cuales ahora pretende la terminación del proceso bajo la modalidad de su cancelación de cuotas en mora. Se le recuerda al apoderado demandante que para esta sede judicial, obra plena

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 307-2019

validez y vincula, el instrumento crediticio que le dio origen al proceso haciéndose constar que la satisfacción de la deuda sería en un instalamento. Ahora, si las partes acordaron la extinción de esa obligación con la suscripción de un nuevo pagaré, es menester que se aporte la prueba de ello, a efectos de dar por terminado el proceso por la figura de la novación y no por pago de las cuotas en mora.

Por consiguiente, se mantendrá incólume lo dispuesto en el auto anterior que no accedió a decretar la terminación del proceso presentada por la parte demandante, y requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que señale con claridad si pretende dar por terminado el proceso por novación, caso en el cual deberá acompañar las pruebas pertinentes y atender lo dispuesto en las normas sustanciales que regulan tal figura (art. 1687 C.C. y ss), téngase en cuenta que de conformidad con el art. 1693 ib. que “[p]ara que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”.

En tal sentido se,

RESUELVE:

2

PRIMERO: MANTENER incólume los alcances indicados en la providencia del 16 de diciembre de 2020, en punto de la negación de la terminación del proceso, y las demás peticiones concatenadas a ella, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que señale si pretende dar por terminado el proceso por novación, caso en el cual deberá acompañar las pruebas pertinentes y atender lo dispuesto en las normas sustanciales que regulan tal figura.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 12 de febrero de 2021

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c473121735fb40ac624375c5d264d99e5790f49799c4c22ddc8fef75b4bba70**

Documento generado en 11/02/2021 03:39:40 PM